

ANGELO IOANIDES, por medio de apoderado interpuso recurso de Amparo de Garantías Constitucionales contra la orden de hacer expedida por la Junta de Conciliación y Decisión No.1.

Según el recurrente se han desconocido las garantías establecidas en el artículo 31 de la Constitución Nacional.

Para decidir se considera:

La mayoría del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en reciente y repetida jurisprudencia, ha decidido que no constituyen órdenes arbitrarias las expedidas por funcionarios competentes dentro de cualquier proceso válido, y por tanto no cabe contra ellas el recurso extraordinario de Amparo. Así pues la errónea interpretación de la Ley o su violación por otro concepto debe ser impugnada por vía de los recursos ordinarios.

Si lo anterior es así, en el presente caso no es posible acceder a lo solicitado.

En mérito de las anteriores consideraciones, la CORTE SUPREMA EN PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el amparo impetrado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

(Fdo.) RAMON PALACIOS P. (Fdo.) AMERICO RIVERA L. (Fdo.) GONZALO RODRIGUEZ MARQUEZ. (Fdo.) OLMEDO SANJUR G. (Fdo.) LAO SANTIZO P. (Fdo.) RICARDO VALDES. (Fdo.) MARISOL M. REYES DE VASQUEZ. (Fdo.) JULIO LOMBARDO A. (Fdo.) PEDRO MORENO C. (Fdo.) SANTANDER CASIS S. Secretario General.=

=====

EL JUEZ 2o. MUNICIPAL DE PANAMA, RAMO CIVIL, CONSULTA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTS. 46 DE LA LEY 93 DE 1973, 6 DE LA LEY## 28 DE 1974 Y EL DECRETO 37 DE 1974. (MAGISTRADO PONENTE: RAMON PALACIOS P).=

= NO SON INCONSTITUCIONALES NI EL ART. 1o. DE LA LEY 93 DE 1973, REFORMADO POR LA LEY 28 DE 1974, NI EL DECRETO No.37 DE 1974.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO. PANAMA, TRES (3) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS.=

V I S T O S:

El Juez 2o. Municipal (Civil) del Distrito de Panamá consulta sobre la constitucionalidad del art. 46 de la Ley 93 de 1973, adicionado por el Art. 6o. de la Ley 28 de 1974 y del Decreto No. 37 de 1974, EN VIRTUD de advertencia que le fuera formula-

da por el Licdo. José A. Saavedra dentro de la acción de desahucio propuesta por "Paredes, González Ruiz, Ingenieros S.A. contra Ricardo Chong y María Cristina Torok de Chong.

Según el recurrente, las normas en referencia violan los artículos 17, 31, 45 y 109 de la Constitución.

El señor Procurador de la Administración en su Vista No.15 de 3 de febrero de 1982, considera que no se dan las violaciones alegadas.

Para decidir se considera:

Primero: El art. 1o. de la Ley 93, de 1973, tal como fué reformado por el art. 1o. de la Ley 28 de 1974, establece lo que se copia:

"ARTICULO 1o: El artículo 1o. de la Ley 93 de 4 de octubre de 1973 quedará así:

"Es de orden público el arrendamiento de bienes inmuebles particulares destinados para habitación establecimientos comerciales, uso profesional, actividades industriales y docentes.

Salvo lo dispuesto en los artículos 4,5,6,7,8, 10,13,16,19,20,65,66 y 68, el Órgano Ejecutivo podrá excluir del ámbito de aplicación de esta Ley, por medio del Decreto y en base a tramos de arrendamientos u otras características, los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles que se regirán por la libre contratación."

Como se ve la Ley 93 considera de orden público el arrendamiento de bienes inmuebles particulares y somete tal contrato a modalidades especiales que responden al principio consagrado en el Art. 44 de la Carta Fundamental cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 44: La propiedad privada implica obligaciones para su dueño por razón de la función social que debe llenar.

Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos en la Ley, puede haber expropiación mediante juicio especial e indemnización."

Consecuente con este principio fundamental el artículo 241 de la misma Carta establece:

"ARTICULO 241: El ejercicio de las actividades económicas corresponden primordialmente a los particulares; pero el Estado las orientará, dirigirá, reglamentará, reemplazará o creará, según las necesidades sociales y dentro de las normas del presente Título, con el fin de acrecentar la riqueza nacional y de asegurar sus beneficios para el mayor número posible de los

habitantes del país.

El Estado planificará el desarrollo económico y social, mediante organismos o departamentos especializados cuya organización y funcionamiento determinará la Ley."

Tanto el Art. 46 de la Ley 93, como quedó reformado, así como el Decreto No. 37 de 1974 se dictaron en consonancia y en desarrollo del Art. 1o. de la referida Ley el cual ya se ha transcrito y por tanto antes que violar la Constitución, son un corolario de sus disposiciones imperativas.

Es pues por lo dicho, por lo que la Corte Suprema, EN PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES el Art. 1o. de la Ley 93 de 1973, reformado por la Ley 28 de 1974, ni el Decreto No. 37 de 1974.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

(Fdo.) RAMON PALACIOS P. (Fdo.) AMERICO RIVERA L. (Fdo.) GONZALO RODRIGUEZ M. (Fdo.) OLMEDO SANJUR G. (Fdo.) LAO SANTIZO P. (Fdo.) RICARDO VALDES. (Fdo.) MARISOL M. REYES DE VASQUEZ. (Fdo.) JULIO LOMBARDO A. (Fdo.) PEDRO MORENO C. (Fdo.) SANTANDER CASIS S. Secretario General.=

=====

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR DANIEL OSORIO CONTRA LA JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION No.5. (MAGISTRADO PONENTE: PEDRO MORENO C.)=

= SE DENIEGA EL AMPARO =

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO. PANAMA, CUATRO (4) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS.=

V I S T O S:

La Licenciada Aida Jurado Zamora en representación de DANIEL OSORIO, presentó demanda de Amparo de Garantías Constitucionales contra la orden de hacer, contenida en la sentencia PJ-5 del 16 de marzo de 1982, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No. 5.

Luego de acogido el recurso y solicitado el informe de Ley, la Corporación demandada envió la actuación a esta Superioridad, la cual ha sido objeto de un análisis por parte del Pleno, para llegar a la conclusión de que las órdenes de hacer impugnadas son el resultado de un proceso válido, tramitado por autoridad competente y en donde las partes tuvieron la oportunidad de hacer va-

= 12 =

-ler sus derechos y presentar las pruebas que estimasen convenientes.

Si hubo errores de juicio en la interpretación de la Ley o en la valorización de las pruebas, ello no es cosa que pueda ser enmanada (sic) POR vía del Amparo. Sólo en los casos en que haya una violación clara de la Ley o en donde se desconozcan derechos esenciales a las partes podría estimarse conculcada una garantía constitucional.

Si ello no ocurre, como ha ocurrido en el presente caso, no pueden entenderse violado el artículo 31 de la Constitución y por ello la CORTE SUPREMA, EN PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA el amparo impetrado por Daniel Osorio.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

(Fdo.) PEDRO MORENO C. (Fdo.) RAMON PALACIOS P. (Fdo.) RICARDO VALDES. (Fdo.) AMERICO IRVERA L. (Fdo.) OLMEDO SANJUR G. (Fdo.) GONZALO RODRIGUEZ M. (Fdo.) MARISOL M. REYES DE VASQUEZ. (Fdo.) LAO SANTIZO P. (Fdo.) JULIO LOMBARDO A. (Fdo.) SANTANDER CASIS S. Secretario General.=

=====

RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JUAN ALFREDO FRECKLENTON SANDOVAL Y EN CONTRA DEL JUEZ 4o DEL CIRCUITO, RAMO PENAL. (MAGISTRADO PONENTE: PEDRO MORENO C.)=

= POR NO PROCEDER EL HABEAS CORPUS, SE DENIEGA EL RECURSO Y SE DISPONE EL ARCHIVO DEL =  
= EXPEDIENTE =

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO. PANAMA, CUATRO (4) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS.=

V I S T O S:

Mediante resolución de dos de abril del año en curso, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, al inhibirse por considerar que no es competente para conocer el presente Habeas Corpus, dispone remitirlo al Pleno de esta Corporación, por cuanto que el detenido JUAN ALFREDO FRECKLENTON SANDOVAL se encuentra a órdenes del Comisionado de Corrección.

Al revisar los antecedentes respectivos, se ha comprobado que el proceso seguido a FRECKLENTON SANDOVAL se encuentra cumplido en todas sus etapas y de acuerdo con el certificado que aparece a folios 91, dicho detenido se encuentra cumpliendo la pena de cuarenta meses de reclusión impuesta por el Juez Noveno del Circuito de Panamá.

= 13 =